

PROCEDIMIENTO: TUTELA.

MATERIAS: Tutela de Derechos Fundamentales con Ocasión del Despido y Cobro de Prestaciones.

DEMANDANTE: Fernando Antonio Sandoval Venegas

DEMANDADO: Ilustre Municipalidad De Chillán

RIT: T-49-2020

RUC: 20-4-0269843-9

-----/
Chillán, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se presenta don JUAN FRANCISCO CASTILLO ÁVILA, abogado, domiciliado en Paseo Bulnes 188, oficina 82, comuna de Santiago, en representación de FERNANDO ANTONIO SANDOVAL VENEGAS, Constructor Civil, cédula de identidad N° 14.057.633-6, quien interpone tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN, corporación de derecho público, RUT 69.140.900-7, representada conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo por SERGIO JUAN ZARZAR ANDONIE, cédula de identidad N° 6.580.267-8, ignora profesión u oficio, o quien lo suceda o reemplace legalmente, ambos con domicilio para estos efectos en calle 18 de Septiembre, N° 510, comuna de Chillán, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación señala:

ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL

Fecha de ingreso: 1 de marzo de 2014. Fecha de término: 29 de febrero de 2020. Última remuneración: \$1.350.825. Horas contratadas: 38 horas.

SOBRE LA RELACIÓN LABORAL Y LOS HECHOS VULNERADORES

Don Fernando Sandoval ingresó a trabajar al Departamento de Educación (en adelante DAEM) de la Municipalidad de Chillán el año 2013 como docente de aula de educación técnico profesional y en el taller, como asistente de la educación, del establecimiento Martín Ruiz de Gamboa.

Luego, el año 2016, el ex director José Maldonado nombró a don Franklin Zúñiga como inspector general del establecimiento. Sin embargo, la cordinadora técnico profesional del establecimiento, Ivania Moncada, tuvo licencia médica de pre y post natal, de modo que sus funciones fueron asumidas tanto por el inspector general como por el demandante.

La división de funciones consistió en que por una parte el demandante solo realizaba aquella parte relacionada con actualización de datos de alumnos en práctica profesional y



subiendo estos antecedentes al sistema para que los alumnos obtuvieran sus becas, debido al buen nivel que tiene en el manejo de las herramientas tecnológicas. Por otra parte, el inspector general, Franklin Zúñiga, debía realizar las funciones de gestión y reuniones.

Sin embargo, un hecho gatilló entre ambos comenzó una serie de problemas, debido a que el inspector general le exigió en una oportunidad a don Fernando Sandoval que asumiera una reunión que correspondía a unidad técnico profesional, exigencia que el demandante rechazó porque no eran parte de las funciones que habían convenido.

Al año siguiente, el 2017, frente a la renuncia del exdirector, José Maldonado, asumió en su cargo al otrora inspector general, Franklin Zúñiga. A contar de ese momento comenzó una serie de actos de hostigamientos de éste que afectaron al denunciante en su integridad física y psíquica. Estos actos consistieron en un hostigamiento permanente, a través de gritos, menoscabos, ninguneos y otros descritos en cada reunión o situación en que el denunciante estuviera cerca de él.

A fines del año 2018 y a comienzos del 2019, el hostigamiento se hizo evidente al quitarle al denunciante unilateralmente 6 horas de su jornada de trabajo, consistente en las horas de jefatura de especialidad y supervisión de práctica, con la correspondiente pérdida de remuneración por esas horas. Al respecto, cabe hacer presente que esas horas formaban parte de su contrato desde el año 2014.

Frente a esta arbitrariedad, trató de obtener una respuesta por parte del director, quién se limitó a señalar que quería esas horas para darle la oportunidad a otra persona, sin otro fundamento que ese. Por tal razón, el denunciante elevó el problema a la jefatura del Departamento de Educación Municipal (DEM), quién se comprometió a tratar de realizar gestiones para regresar esas horas, pero al comienzo del año escolar en marzo de 2019 esas horas no constaban en la orden de trabajo, de manera que no hubo una respuesta satisfactoria por parte del DEM.

Así las cosas, decidió acudir a la Contraloría General de la República para obtener un pronunciamiento acerca de su situación laboral, institución que resolvió favorablemente al determinar que debían pagarse las horas de las que fue despojado, a contar de marzo de dicho año hasta la fecha en que se emitió el dictamen.

Este hecho motivó la molestia en el director de la escuela como también en el jefe del DAEM, don Nelson Marín, al punto que a contar de ese momento se decidió poner término a la relación laboral que los unía, puesto que el dictamen N°2561 de la Contraloría Regional de Ñuble fue emitido con fecha 3 de octubre de 2019 y su despido se decidió al poco tiempo después.



El día 25 de noviembre de 2019 se decidió poner término al contrato de trabajo por lo dispuesto en la letra d) del artículo 72 de la ley 19.070, que pone el término por el cual se efectuó el contrato. Esta decisión la fundó en que conforme a la planificación de educación en la comuna (PADEM) para el año 2020 se decidió eliminar la carrera de construcción que el profesor imparte, por tal razón, concluye, que no renovará su contratación para el año 2020.

Sin embargo, este fundamento no es totalmente cierto, puesto que no solo se desempeñó como docente en el área de construcción, sino que también como docente de informática y prevención de riesgo, asignaturas que actualmente se están impartiendo este año y que fueron entregadas a otros docentes del establecimiento. De este modo, no había una pérdida total de las horas por las cuál servía, sino que sólo parcial, lo que torna a este despido en un acto sin motivación fáctica y que tiene como único sentido ser el corolario de una serie de actos de hostigamientos que afectaron al denunciante.

Finalmente, todos estos hechos le provocaron un estado de estrés y angustia que derivaron en licencias médicas otorgadas por la ACHS, por TRASTORNO Adaptativo ansioso, actualmente activo con sintomatología moderada, desde el 4 de diciembre de 2019 al 4 de febrero de 2020.

INDICIOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

El base a lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, según se ha relatado en el presente líbello, en la especie se dan más que indicios suficientes de que efectivamente su derecho a la integridad física y psíquica, indemnidad le han sido vulnerados por la demandada.

LOS DERECHOS VULNERADOS EN EL CASO DE AUTOS

La denunciada ha vulnerado el derecho fundamental contenido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República en su aspecto de integridad física y psíquica de la persona, y el artículo 2 del mismo cuerpo legal en su ámbito de “no discriminación”, existiendo además acoso laboral.

Siendo los elementos constitutivos de una conducta discriminatoria, conforme lo ha señalado la doctrina, la existencia de un trato laboral diferenciado entre iguales, y por otra, que dicho trato se funde en un criterio sospechoso o prohibido, de tal manera que no se trata de una mera diferencia en el trato que reciba un trabajador, si no que ha de establecerse que concurren los elementos antedichos, entendiéndose siempre el primer elemento en relación a otros sujetos en la misma situación y el segundo supone una conducta relacionada con criterios que aparecen como disvaliosos desde el punto de vista de la ética social.



En cuanto al acoso laboral, se define en el artículo 2 del Código del Trabajo “toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”.

FORMULA PETICIONES CONCRETAS

Considerando lo expuesto solicita en mérito de lo establecido en el artículo 489 del Código de trabajo se sirva condenar a la denunciada a:

- 1.- Se declare existente de la lesión de derechos fundamentales.
- 2.- La reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales a través de las siguientes medidas:
- 3.- Disculpas públicas dirigidas a Fernando Antonio Sandoval Venegas.
- 4.- Comprometiéndose la denunciada a que no se permitirá ningún acto o política que vulnere el derecho a la honra, a la no discriminación y a la integridad psíquica al Interior de la Municipalidad, las que deberán realizarse mediante la publicación en un medio de comunicación masivo (como diario, televisión o radio) que posteriormente deba ser publicado en un lugar visible de la empresa.
- 5.- Que la Municipalidad pague una capacitación sobre vulneración de derechos fundamentales referentes a la honra y la integridad psíquica para el personal, a través de un profesional idóneo, externo a la empresa, que tenga una duración no inferior a 2 horas y se realice en dependencias de la empresa y dentro de la jornada laboral, bajo el apercibimiento contemplado en el artículo 492 inciso 1° del Código del Trabajo.
- 6.- Que se condene a la denunciada al pago de una multa por las vulneraciones denunciadas, o por el monto que el Tribunal estime de justicia.
- 7.- Que se remita copia de la eventual sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo para su registro y oportuna publicación.
- 8.- Que se remita copia de la eventual sentencia condenatoria a la Superintendencia de Educación para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, también conocida como Ley General de Educación.
- 9.- Que se condene al pago de las siguientes prestaciones:
 - a.- \$1.350.825.- por concepto de indemnización de aviso previo;
 - b.- \$8.104.950.- por concepto de indemnización por 6 años de servicio;
 - c.- \$4.052.475.- por concepto del recargo del 50% previsto en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo;



d.- \$14.350.825.- por concepto de indemnización fijada de conformidad a lo establecido en el artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a 11 meses de la última remuneración;

e.- Reajustes e intereses;

f.- Costas.

POR TANTO; pide se sirva tener por interpuesta denuncia en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán, ya individualizada, dar lugar a lo pedido bajo el título “FORMULA PETICIONES CONCRETAS”.

AL PRIMER OTROSÍ: En subsidio, demanda por despido injustificado y cobro prestaciones en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN, fundada en los hechos expuestos en lo principal, los que por economía procesal pide se tengan integra y expresamente reproducidos.

A lo anterior, agrega además que el día 5 de diciembre el alcalde junto con el secretario municipal le enviaron una carta en la que se le notifica el “cese de vínculo contractual” en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 letra d) del estatuto docente, fundado en “de acuerdo a lo que establece el artículo 22 de la ley 19.070, en factores comunales, principalmente en la supresión de curso, debido a que para el año escolar 2020 no se dictará la carrera de construcción que Ud. Imparte en el Liceo Martin Ruiz de Gamboa, situación que es informada y se refleja en el PADEM 2020”

Al respecto, señala que estos hechos no son efectivos, porque en primer lugar las horas que el trabajador realizaba el año 2017 y 2018, consistentes en las horas de jefatura de especialidad y supervisión de prácticas, fueron otorgadas a otra persona para el año 2019, de modo que esas horas no se eliminaron. Por otro lado, respecto a esas horas, en octubre del mismo año la contraloría ordenó reintegrarle las horas despojadas al demandante, lo que se hizo parcialmente puesto que se reintegró la remuneración por esas horas, pero no así las horas de trabajo.

En efecto, las autoridades del liceo y de la dirección de educación municipal señalaron por escrito que la carga horaria que tenía el profesor para el año 2019 y que no correspondían a la especialidad eran horas de informática, de prevención de riesgos y otras horas de clases asociadas a la jornada escolar completa. En consecuencia, cabe preguntarse si el profesor realizaba clases a otras especialidades y a otros cursos ¿por qué se le despide y no sólo se le rebajan las horas que se eliminan? La única respuesta posible es porque aprovecharon esa eliminación de horas para despedir al docente del establecimiento.

Por otro lado, el estatuto docente establece que para desvincular a un profesor por supresión de horas debe hacerse por la causal establecida en la letra j del artículo 72 del



Estatuto Docente y de acuerdo a los criterios del artículo 73 del mismo cuerpo legal. Lo que hace la municipalidad es fundar una causal (término del plazo) en los hechos de otra (supresión de horas), obviando realizar el procedimiento estipulado en ella y sobre todo el pago de las indemnizaciones que proceden.

La supresión de horas debe seguir un procedimiento legalmente establecido para adoptar la decisión de desvincular o no a un profesor, procedimiento que en la especie no se observa. Este procedimiento está establecido en el artículo 73 de la ley 19.070 y sostiene una lista de preferencias, así como también la posibilidad de preguntar entre los docentes si alguien quiere dejar la dotación. Además, se establece la posibilidad de obtener una indemnización por la totalidad de las horas suprimidas y a través de un decreto fundado y no de una simple carta de notificación, como ocurre en la especie.

PETICIONES CONCRETAS

En consecuencia con lo expresado procede que se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- 1.- \$1.350.825.- por concepto de indemnización de aviso previo;
- 2.- \$8.104.950.- por concepto de indemnización por 6 años de servicio;
- 3.- \$4.052.475.- por concepto del recargo del 50% previsto en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo;
- 4.- Reajustes e intereses;
- 5.- Costas.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y normas legales citadas pide tener por interpuesta demanda por despido injustificado en contra de en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán, persona jurídica del giro de su denominación, acogerla en todas sus partes, dar lugar a lo pedido bajo el título “FORMULA PETICIONES CONCRETAS”.

AL SEGUNDO OTROSÍ: En subsidio para el hipotético caso que se rechacen las acciones interpuestas en lo principal y, subsidiaria del primer otrosí, interpone —también en subsidio de las anteriores— reclamo de ilegalidad del despido conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del estatuto docente, ley N°19.070.

En cuanto a los hechos, con el objeto de no ser reiterativo y por economía procesal da por expresamente reproducidos los hechos señalados en las dos acciones precedentes y a ellas, además, agrega:

La Municipalidad de Chillán puso término de forma ilegal a su contrato de trabajo porque fundamentó en una causal de término del plazo, conforme a la letra d) del artículo 72 del Estatuto Docente, pero la fundamentó en una causal diferente.

Con todo, no era procedente la no renovación del contrato sin la existencia de un acto administrativo fundado, toda vez que dadas las reiteradas contrataciones sucesivas y sin



solución de continuidad desde el año 2014 a 2020 había generado en su representado la expectativa legítima de que sería contratado. Así lo han reconocido ampliamente los tribunales de justicia y la jurisprudencia de la misma Contraloría regional, quién durante el año 2019 dictaminó, a través de dictamen N°2561, que respecto de las horas de su representado que le habían sido arrebatadas de forma unilateral, había operado el principio de la confianza legítima.

Asimismo, el municipio funda la decisión de la desvinculación de su representado en la eliminación de cursos, lo que no sólo es falso porque se eliminaron una parte de las horas que servía, sino que también la comunicación por ese hecho es ilegal, toda vez que no fueron satisfechos los requisitos que establece la ley para su procedencia.

Lo anterior, puesto que si el municipio pretende no renovar una contrata para el año siguiente tal decisión debe adoptarse conforme lo autoriza el Estatuto Docente, en sus términos, oportunidades y plazos. Dicho de otro modo, si el Municipio pretendía fundar en el PADEM 2020 la no renovación de la contrata, entonces, debía hacerlo conforme lo exige la ley, lo que en la especie no ocurrió como veremos, porque la normativa educacional exige establecer la dotación docente a más tardar el día 15 de noviembre del año anterior en que comience a regir, sin embargo, en la especie, la carta en que se toma la decisión es de fecha 22 de noviembre de 2019 y recién fue depositada en la oficina de correos el 5 de diciembre de 2019, habiendo transcurrido con creces el plazo establecido para fijar la dotación.

PETICIONES CONCRETAS

- 1.- Que SE HAGA LUGAR a la demanda subsidiaria deducida por en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN, ordenándose la reincorporación del actor a las funciones que desempeñaba hasta el 29 de febrero de 2020.
- 2.- Que, consecuentemente, se condena a la demandada a pagar al actor las remuneraciones devengadas entre marzo de 2020 hasta la fecha de la reincorporación efectiva a sus funciones.
- 3.- Que se condene en costas a la demandada.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, pide tener por interpuesta demanda subsidiaria por reclamo de ilegalidad del término de la relación laboral en contra de en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán, persona jurídica del giro de su denominación, acogerla en todas sus partes, dar lugar a lo pedido bajo el título “FORMULA PETICIONES CONCRETAS”.

SEGUNDO: La demandada no contestó la demanda dentro de plazo legal, con lo cual se privó de la posibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones del actor, ya sea aceptándolas o negándolas en forma expresa y concreta, lo que corresponde a una omisión de su parte, relativa al cumplimiento de la carga procesal de contestar la



demanda en los términos que señala el mencionado artículo 452, esto es, señalarle al tribunal en forma clara y precisa si niega o acepta cada una de las pretensiones de la contraria, para que con ello se despeje lo controvertido de lo no disputado, situación que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 453 del Código del ramo en su número 1, inciso séptimo, da la posibilidad al juez para que en la sentencia definitiva, pueda estimar los hechos contenidos en la demanda como tácitamente admitidos, facultad de la cual no se hará uso en el caso concreto, por estimar que existe abundante prueba para ser valorada.

TERCERO: Llamadas las partes a conciliación esta no se produce y no se establecieron hechos conformes.

CUARTO: Se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

- 1.- La naturaleza de la relación laboral entre las partes, fecha de inicio, término y cláusulas esenciales de la relación.
- 2.- Efectividad que la parte demandada incurrió en vulneración de garantías fundamentales y hechos y circunstancias que la configuran.
- 3.- En cuanto al término de la relación laboral, todos los hechos y circunstancias que rodean el término de los servicios, en especial si existió causal o motivo legal para ello, y los respectivos y circunstancias que configuran dichos motivos.
- 4.- La legalidad del término de los servicios.

QUINTO: La parte demandante rindió en la audiencia de juicio, la siguiente prueba:

DOCUMENTAL

1.- Oficio de Contraloría General de la República N°2461 de fecha 3 de octubre de 2019, el cual indica en cuanto al reclamo del actor, que en mérito de lo expuesto debe desestimarse la petición formulada por el señor Sandoval Venegas en orden a que se le reconozca el pago de las horas que a su juicio le corresponderían con motivo de la nueva distribución de la jornada laboral docente, debiendo en lo demás estarse a lo resuelto en el presente oficio.

2.- Oficio Ordinario N°3912/2019 de la Municipalidad de Chillán, el cual informa con fecha 25 de noviembre de 2019, que *“su relación contractual con la Ilustre Municipalidad de Chillán Dirección de Educación Municipal regida por el Estatuto de Profesionales de la Educación bajo la Subvención Regular en el cargo docente con 38 horas cronológicas semanales en la unidad educativa Martín Ruiz de Gamboa por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2019 y 29 de febrero de 2020 no será renovada terminando indefectiblemente el día 29 de febrero de 2020 según lo estipulado en el artículo 72 letra d) de la Ley 19.070 por el término del periodo por el cual se efectuó el contrato.*



La decisión de no renovar su contratación se fundamenta de acuerdo a lo que establece el artículo 22 de la ley 19.070.- en factores comunales principalmente en la supresión de curso debido a que para el año escolar 2020 no se dictará la carrera de construcción que usted imparte en el Liceo Martín Ruiz de Gamboa, situación que es informada y se refleja en el Padem 2020 (página 47) de esta forma cumplimos con informar que para la próxima próximo periodo las horas a contrata que usted servía en el cargo docente, con 48 horas cronológicas semanales, en la unidad educativa Martin Ruiz de Gamboa no serán renovadas por los factores indicados.”

- 3.- Copia de sobre de fecha 6 de diciembre de 2019.
- 4.- Ingreso médico ACHS de fecha 21 de enero de 2020.
- 5.- Informe de otros profesionales ACHS de fecha 29 de enero de 2020.
- 6.- Informe junta médica ACHS de fecha 30 de enero de 2020.
- 7.- Control médico ACHS 4 de febrero de 2020.
- 8.- Informe de otros profesionales ACHS de fecha 25 de febrero de 2020.
- 9.- ORD. 100/3418/2018 del Alcalde de Chillán de fecha 27 de noviembre de 2018, dirigida al actor indicando que, su relación laboral regida por el estatuto de los profesionales de la educación y entablada con la Ilustre Municipalidad de Chillán DAEM en la unidad educativa B12 Martín Ruiz de Gamboa por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y 28 de febrero de 2019 y por un total de 38 horas cronológicas semanales va a presentar alguna alteración, de acuerdo a factores como restructuración, matrícula presupuestos, dándose la figura variativa, ya sea como reducción o supresión de horas por lo que dicha modificación se hará efectivo a contar del 28 de febrero de 2019 según lo estipulado en el artículo 72 letra de d) la ley 19,070, esto es, vencimiento del plazo convenido.
- 10.- Carta de Isapre Consalud de fecha 8 de enero de 2020.
- 11.- Certificado de término de reposo laboral de fecha 4 de febrero de 2020.
- 12.- Fotografía de horario de trabajo docente de 2017 de Fernando Sandoval.
- 13.- ORD. N°500/2199/2019 de 31 de julio de 2019 de Director de Educación Municipal, Nelson Marín Ávila, responde a la Directora de Asesoría Jurídica Municipal, en cuanto a la situación del actor, posee título de técnico en construcción por esta razón fue contratado durante los años 2014, 2015, 2016 como asistente de la educación y bajo la normativa de la Ley 19.464, su situación radica en la carga horaria, pues, de restituírsele por aplicación de la normativa existirían ocho horas cronológicas, no tendrían justificación, pues no son necesarias de acuerdo a la realidad del año 2019 en el establecimiento y tampoco existe



dada la especialidad del profesional (técnico en construcción) requerimientos en otros establecimientos educacionales. Año 2017 (38 horas) año 2018 (38 horas) y año 2019 (30 horas)

14.- Providencia N°200/628/2019 de fecha 17 de julio de 2019 de Secretario Municipal de Municipalidad de Chillán.

15.- Dictamen de Contraloría regional de Ñuble N°1.710 de fecha 10 de julio de 2019, el cual refiere que el actor reclama que, para el año 2019, la aludida corporación edilicia ha rebajado de 38 a 30 horas semanales, la jornada que desempeñaba en la Escuela Martín Ruiz de Gamboa, lo que contraviene el criterio contenido en el dictamen N° 6.400, de 2018, de esta Entidad de Control, sobre confianza legítima en las contrata. Requerido su parecer, se ha remitido el informe elaborado por el director de educación municipal, documento que, en lo medular, expresa que se procedió a notificar a diversos docentes de la comuna la posible reducción de sus horas a contrata, ello derivado de una disminución del presupuesto, de la baja de la matrícula y por la reestructuración de los establecimientos, agregando que, en el caso particular del peticionario, los motivos constan en el informe elaborado por el director del establecimiento en el que se desempeña. Indica que conforme a los dictámenes referidos, ha precisado que las reiteradas prórrogas anuales de las contrata –desde la segunda renovación al menos–, generan en los servidores que se desempeñan sujetos a esa modalidad, la confianza legítima de que tal práctica será reiterada en el futuro, de modo que, para adoptar una determinación diversa, es menester .que la autoridad emita un acto administrativo que explicita los fundamentos que avalan tal decisión, detallando el razonamiento y los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta. Además, debe tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en el referido dictamen N° 85.700, de 2016, la mentada confianza es aplicable a todas aquellas designaciones de funcionarios, de carácter temporal, susceptibles de ser renovadas por decisión de la autoridad, y que no correspondan a suplencias o modalidades de reemplazo de otros servidores. En relación con lo expuesto, es menester señalar que el alcalde subrogante de la aludida entidad comunal, al emitir el oficio N° 3.418, de 2018 que comunicó la variación de las horas a contrata del recurrente– fundó su decisión en consideraciones de carácter general, tales como las eventuales variaciones experimentadas en la matrícula de alumnos prioritarios y preferentes de la unidad educativa; diagnóstico de continuidad o no de talleres o creación de nuevos talleres, sin que acompañara antecedentes concretos que respaldaran tal determinación.

16.- Decreto Alcaldicio N°258 de fecha 1 de marzo de 2019, Considerando:



a.- La necesidad de contratar a plazo fijo los servicios de los siguientes Profesionales de la Educación para la Unidad Educativa "B-12 MARTIN RUIZ DE GAMBOA" por necesidad de cubrir horas de la dotación docente, financiadas por la Subvención Escolar Regular.

1.- Designase en calidad de Contratados en la Dotación Docente del establecimiento que se señala, a los siguientes Profesionales de la Educación en las condiciones que se indica:
NOMBRE: SANDOVAL VENEGAS FERNANDO ANTONIO, rut 14.057.633-6, técnico en construcción, calidad de docente, 30 hrs. cronológicas semanales, desde el 01.03.2019 hasta el 29.02.2020, necesidad de cubrir horas plan de estudio y hrs. curriculares no lectivas (art. 2º transitorio ley nº 20.903).

17.- Decreto Alcaldicio N°1715 de fecha 1 de marzo de 2018.

18.- Decreto Alcaldicio N°2063 de fecha 1 de marzo de 2017.

19.- Decreto Alcaldicio N°997 de fecha 1 de marzo de 2016.

20.- Decreto Alcaldicio N°449 de fecha 2 de marzo de 2015.

21.- Decreto Alcaldicio N°1045 de fecha 3 de marzo de 2014.

22.- Informe de Inspector General de Liceo Técnico Martín Ruiz de Gamboa de fecha 29 de julio de 2019, dirigido al Director del Liceo que indica que los motivos por el cual al docente Fernando Sandoval Venegas se le disminuyó su carga horaria, durante el presente año:

- La especialidad de Terminaciones en Construcción donde imparte clases el docente no tiene Tercero Medio, puesto que los estudiantes no eligieron la especialidad, lo que significó 22 horas menos del Plan de Estudio.
- Como una forma que el docente no se viera afectado por dicha situación, se le asignó 08 horas de Libre Disposición (JECD), de Informática en el primer ciclo (1ers y 2dos medios).
- Las horas de la jefatura y supervisión de la Especialidad fueron disminuidas, porque el número de estudiantes en práctica es inferior al de años anteriores y asignadas a otra docente de la especialidad.
- Las horas año 2018 38 horas cronológicas.
- Año 2019 30 horas cronológicas.

23.- Lista de curso 4º Medio C

24.- Informe de Jefe Técnico de Liceo Técnico Martín Ruiz de Gamboa de fecha 29 de julio de 2019.

25.- Horario de trabajo de Fernando Sandoval Venegas.

26.- Ord N°157 de fecha 30 de julio de 2019 Director de Liceo Técnico Martín Ruiz de Gamboa, el cual indica la carga horario 2019 del Docente FERNANDO SANDOVAL VENEGAS, correspondiente al Liceo Martín Ruiz de Gamboa.



27.- Carga horaria 2018 informada por Jefa Técnico de Liceo Técnico Martín Ruiz de Gamboa de fecha 31 de julio de 2019, por 30 horas.

28.- Carga horaria 2019 informada por Jefa Técnico de Liceo Técnico Martín Ruiz de Gamboa de fecha 31 de julio de 2019, indica que la carga horaria del docente Fernando Sandoval Venegas, año 2019, está compuesta por 16 horas Formación Diferenciada:

- Carpintería estructural 5 horas
- Prevención de riesgo 2 horas
- Estructuras de hormigón 5 horas
- Enfierradura para elementos estructurales 4 horas 10 horas Talleres JECD:
- Informática Básica 08 horas
- Consejo de curso y Orientación 02 horas 4 horas Ley 20903 (65-35)

Total horas 30.

29.- Decreto alcaldicio N°7849 de fecha 14 de diciembre de 2015.

30.- Decreto alcaldicio N°4871 de fecha 8 de septiembre de 2014.

31.- Decreto alcaldicio N°5491 de fecha 7 de noviembre de 2013.

32.- Decreto alcaldicio N°3682 de fecha 2 de agosto de 2013.

33.- Decreto alcaldicio N°201/1533/2014 de fecha 4 de abril de 2014.

34.- Contrato de trabajo de fecha 6 de marzo de 2014.

35.- Licencia Médica Electrónica de fecha 3 de diciembre de 2019.

36.- Receta médica de Dr. René Mendoza Arteaga, RUT N°23.469.467-7 de fecha 2 de diciembre de 2019.

37.- Resolución de rechazo y derivación de ISAPRE de fecha 8 de enero de 2020.

38.- Licencia Médica Electrónica de fecha 27 de diciembre de 2019.

39.- Liquidación de remuneraciones de febrero de 2020.

40.- Informe de estado del trámite de la Superintendencia de Seguridad Social con fecha 11 de julio de 2020.

41.- Plan Anual de Desarrollo Educativo Comunal, PADEM, del año 2020 de la Municipalidad de Chillán, que en lo pertinente reseña en la página 46-47 en cuanto a la proyección de matrícula para el año 2020, no se contempla la Carrera de Construcción en el Liceo Martín Ruiz de Gamboa.

PRUEBA NUEVA

42.- La SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL (SUSESO) por resolución exenta de 15 de julio de 2020, acoge el reclamo presentado por don Fernando Antonio Sandoval Venegas, toda vez que la afección psiquiátrica que evidenció tiene un origen profesional y por ende, corresponde que la Asociación Chilena de Seguridad le otorgue la cobertura de la Ley N° 16.744. Al respecto, los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de



los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que existen elementos que demuestran que la sintomatología presentada por el trabajador tiene efectivamente una relación con factores propios de la organización en la que se desempeña. Que, en efecto, agregan los citados profesionales médicos, del análisis de los antecedentes disponibles, los que incluyen lo recogido en las entrevistas médicas y psicológicas, en el informe del estudio de puesto de trabajo y en la evaluación de condiciones de trabajo proporcionadas por la entidad empleadora, se desprende que el Sr. Sandoval ha estado sometido a situaciones de liderazgo disfuncional que se expresa con canales ineficientes de comunicación, expresiones de sanción hostiles hacia el trabajador, inadecuado manejo de conflictos entre subalternos, y expresiones hostiles hacia el recurrente, situaciones que tienen una relación causal con los síntomas presentados. No se evidencia entre los antecedentes aportados, por otra parte, la existencia de factores personales que expliquen de mejor manera la afección en comento.

CONFESIONAL:

Rodrigo Chamorro Ortiz, quien legalmente juramentado expone desconocer si las horas que le fueron quitadas al demandante para el año 2019, le fueron entregadas a la profesora Viviana Cartes.

Desconoce la información técnica dentro de las dependencias del Liceo Martín Ruiz, respecto de la encuesta de preferencia de los estudiantes para el año 2020, hubo 3 alumnos que prefirieron la carrera de construcción.

Desconoce si en la encuesta anterior para el año 2020, hubo alumnos que eligieron la carrera de párvulo, agrega que es información técnica del colegio.

La carrera de construcción en el colegio se eliminó a partir del año 2020, tiene entendido el año 2019 no existió muchos interesados en la carrera, por lo que se tomó la decisión de no seguir impartiendo.

Es efectivo que la carrera de párvulo se sigue impartiendo en el establecimiento, para el año 2020.

Es efectivo que para desvincular al profesor Fernando Sandoval, se basó en la dotación aprobada de conformidad al artículo 22 del Estatuto Docente, fundamentada en el PADEM. Desconoce si en el PADEM, no se indican el número de horas, ni que horas en específico se suprimirían.

No sabe si es efectivo que para la carrera de construcción y en el establecimiento en que es impartida, no se desvinculó a hombres mayores de 65 y mujeres de 60.

Desconoce si es efectivo, que no se desvincularon a personas que se encuentran en edad de jubilar.



No sabe si es efectivo, que no se desvinculó a quienes fueron del establecimiento y en la carrera de construcción a quienes fueron calificados como insatisfactorios o básicos, quienes no tuvieran salud compatible con el cargo.

Desconoce si es efectivo, que no se ofreció la renuncia voluntaria a quienes se desempeñaban en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza de las horas que se disminuyeron.

Desconoce si es efectivo, que el día 06 de diciembre se envió la comunicación al demandante de que se le había desvinculado del establecimiento.

TESTIMONIAL

1.- Sandra Elizabeth Yáñez Seguel, quien legalmente juramentado expone que conoce a las partes del juicio, trabajaron juntos en el Liceo Martin Ruiz de Gamboa, ella trabaja hace 21 años en el liceo y el actor llegó hace 5 años.

Indica que el Director actual es Patricio Ferrada, que llegó en reemplazo de Franklin Zuñiga, ya que el titular era José Maldonado que renunció hace 2 a 3 años más o menos.

Franklin era profesor de especialidad administración en 3 o 4 cuarto medio.

Don Fernando era como jefe de especialidad de esa carrera, él con don Franklin no recuerda si desempeñaban trabajo en conjunto, pero si salían a difundir el liceo.

Conoce a la profesora Ivania, la cual tuvo licencia por un año porque tuvo un hijo, ella es la jefa del área técnica profesional, sus funciones las asumió Fernando Sandoval, y después compartió funciones con otro colega parece que era Rodrigo Zapata.

Durante el reemplazo, los problemas los generaba Franklin por su mal carácter, por lo cual tuvo problemas con todos.

Con José Maldonado no hubo episodios de este tipo,

La relación entre el actor y el director era en un principio buena, pero después no, incluso decía que las clases del actor no eran buenas, había muchos intercambio de palabra porque lo pasaba a llevar. Los consejos de profesores eran reuniones y gritos, se iba, desconocía los acuerdos, con la jefa de UTP también tenía diferencias.

Las funciones del actor, aparte de clases era la especialidad de construcción, era jefe de especialidad y hacía horas a primeros y segundos medios de informática, prevención de riesgos, también aula laboral, en que los niños con dificultades aprenden un oficio. Estos programas no pertenecían a la carrera de construcción.

En cuanto a horas trabajadas, el actor el año 2018 tenía como 44 horas, porque pasaba todo el día en el liceo. El año 2019 disminuyeron las horas, por la disminución de alumnos, pero para reemplazarlas le dieron informática. Él presentó denuncia en Contraloría General de la República, la cual en un principio falló a favor de él.



La carrera de construcción en el 2020 no se da, pero en 2019 si, los cuartos medios, se supone que por lo que dice el Director y la UTP no habían alumnos, en la encuesta que ella hizo, salieron 3 alumnos interesados.

Administración y párvulos se da con 3 y 4 alumnos este año, actualmente el establecimiento tiene 86 alumnos de primero a cuarto medio.

Contra interrogada expone que su cargo es titular, tiene 26 horas, Informática y Prevención de Riesgos, las ejerce una profesora y en la otra Zapata, ella sabe que pasaron a titulares.

Nunca informaron la eliminación de la carrera de construcción.

En cuanto a las encuestas, se hacen desde el segundo semestre y son varias y la última es en noviembre. En relación a construcción al principio había tres interesados y después dos, ya que desincentivaron a una alumna, porque era mujer.

2.- Claudio Moraga Reyes, quien legalmente juramentado expone que conoce a actor, porque eran colegas en el Liceo Martín Ruíz de Gamboa, trabaja hace 15 años en el liceo, lo conoció cuando ingreso el actor el año 2013, era profesor en terminación en construcción, además con el tiempo reemplazo a la profesora Ivania y quedó a cargo del área KEPE, en esa época el Director eras José Maldonado. A la profesora Ivania fue reemplazada por el actor y Zuñiga en su pres y postnatal.

Zuñiga era autoritario y empezó a tener problemas con el actor, comenzaron cuando Ivania sale con prenatal y el actor asume parte de sus funciones. En un momento hubo reunión en área UTP porque Fernando era coordinador, Maldonado pide que asista a la reunión y Fernando se niega, Zuñiga se dirige a la sala de profesores e increpa a Fernando con malas palabras y en forma autoritaria, se rompen relaciones, Fernando no era el mismo porque el Director Zuñiga lo hostigaba, lo postergaba en sus actividades. Cuando sale Maldonado queda Zuñiga como subrogante.

En cuanto a las funciones del actor tenía 38 horas, con el tiempo hubo disminución de horas, llegó a tener solo 8 horas. Reclamó a la Contraloría General de la República, la cual le dio el favor y le devolvieron las horas, después de esto en la relación con el Director ya estaba quebrada.

La carrera de construcción no se da actualmente, terminó el año pasado, porque no había matricula.

Contra interrogado, señala que en los inicios habían 1200 alumnos, ha habido una baja sostenido, en las encuestas de segundo medio del 2019 había 5 alumnos, el testigo es inspector educacional, la encuesta se aplica en segundo medio, empieza en octubre o noviembre. Informática y prevención de riesgos la ejercen Hernán y Charly Carriel. Ambos tienes la calidad de titular, en sus cargos.



EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se exhibieron los siguientes documentos:

- 1.- Decretos de nombramiento y contratos de trabajo de Fernando Sandoval respecto al periodo demandado, esto es, desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 29 de febrero de 2020.
- 2.- Horarios de trabajo de Fernando Sandoval de los años 2014 a 2019.
- 3.- Decretos de nombramiento y contratos de trabajo de Viviana Cartes de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- 4.- Decretos de nombramiento y contratos de trabajo de todos los trabajadores del Liceo Martín Ruiz de Gamboa Martín Ruiz de Gamboa del vigentes al 2020.
- 5.- Liquidación de remuneraciones de los meses de diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020 de Fernando Sandoval.
- 6.- Encuestas de preferencia sobre las carreras que seguirían para el año 2020 de los estudiantes de segundo año medio del Liceo Martín Ruiz de Gamboa Martín Ruiz de Gamboa del año 2019.

OFICIOS:

1.- Contraloría Regional de Ñuble remite expediente administrativo referente al reclamo del actor:

a) El 11 de septiembre de 2020, CGR indica por oficio N° 655, de 2020, de esta Entidad de Control, que no reconoció el beneficio de la titularidad docente prevista en la ley N° 21.152, por no reunir los requisitos necesarios para aquello. Sobre el particular, cabe hacer presente que revisado el sitio web del Poder Judicial -www.pjud.cl-, se pudo constatar la existencia de una denuncia en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos por despido injustificado RIT T-49--2020, el que se encuentra actualmente en tramitación, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, acción que tiene los mismos objetivos planteados en el presente requerimiento. Al respecto, es dable indicar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, esta no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, como ocurre en la situación de la especie, por lo que este Organismo de Control debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la materia consultada.

b) Por Ordinario 100 de 08 de agosto de 2019 el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Chillán informa al Contralor Regional del Bio- Bio, en respuesta a Oficio N°1.710 de fecha 10 de Julio de 2019 de la Contraloría Regional de Ñuble, mediante el cual se adjunta presentación suscrita por parte de don Fernando Sandoval Venegas, informa que don



Nelson Marín Ávila, Director de Educación Municipal evacua pronunciamiento conforme a Memorandum de 31 de Julio de 2019, el cual, conjuntamente con los antecedentes adjuntos, aborda todos y cada uno de los puntos aludidos por la parte del requirente.

c) Oficio de Contraloría General de la República N° 2461 de 03 de octubre de 2019, el cual indica que don Fernando Sandoval Venegas, reclama que la Municipalidad de Chillán no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Oficio N° 1.710 de 2019, de esta Contraloría Regional. Requerido su informe, la entidad edilicia ha señalado, en síntesis, que si bien el recurrente cuenta con más de dos renovaciones anuales que harían aplicable el principio de confianza legítima, la rebaja parcial de las horas que experimentó su carga horaria se fundamentó en una disminución de la matrícula de los alumnos, circunstancia que le fue oportunamente comunicada. Por otra parte, expresa que la distribución de su jornada se ajusta a lo dispuesto en la ley N° 20.903, por lo que debe rechazarse tal petición. Como cuestión previa, es dable señalar que a través del mencionado Oficio N° 1.710, de 2019, esta Contraloría Regional, ante la ausencia de los documentos necesarios para emitir un pronunciamiento acerca del fondo del problema planteado por el interesado, concluyó que la municipalidad debía determinar, con los antecedentes que obraran en su poder, si el vínculo laboral del profesional reunía una extensión de al menos dos renovaciones anuales y, de resultar procedente, dispusiera la restitución de la jornada que le fuera reducida indebidamente. Precitado lo anterior, y atendido que, por una parte, según lo aseverado por la propia municipalidad, las sucesivas vinculaciones del señor Sandoval Venegas reúnen los requisitos que hacen aplicable el principio de protección de la confianza legítima, y por la otra, que los argumentos vertidos en esta oportunidad para justificar la disminución de su carga horaria, ya fueron analizados al emitir el citado Oficio N° 1.710, de 2019, *procede que esa corporación edilicia regularice la jornada del recurrente conforme a la que desempeñó en el año escolar 2018, debiendo enterarle las diferencias remuneratorias que correspondan por el tiempo durante el cual esta se vio disminuida, de todo lo cual deberá informar a esta Contraloría Regional en un plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción del presente oficio.*

2.- La Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) informa sobre el reclamo presentado por FERNANDO ANTONIO SANDOVAL VENEGAS, que por Resolución Exenta de 7 de mayo de 2020, se acogió el reclamo presentado por don Fernando Sandoval Venegas, estimándose que la afección psiquiátrica que evidenció tiene un origen profesional y por ende, corresponde que la Asociación Chilena de Seguridad le otorgue la cobertura de la Ley N° 16.744, por lo cual, realizado el examen de admisibilidad, se archivó la presentación del interesado, toda vez que no se aportaron los antecedentes necesarios



para identificar el objeto de su reclamo Expediente R-43211-2020, el 15 de julio de 2020, el sr SANDOVAL realizó una presentación a esta Superintendencia, solicitando el pago por la Asociación chilena de Seguridad, de prestaciones económicas, que entiende que le corresponden, atendida la calificación de laboral de su patología. Esta presentación está en actual conocimiento del servicio.

SEXTO: La demandada ofreció y rindió los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

- 1.- Decreto Alcaldicio N° 3682 de 02.08.2013.
- 2.- Decreto Alcaldicio N° 5491 de 07.11.2013.
- 3.- Decreto Alcaldicio N° 1045 de 03.03.2014.
- 4.- Decreto Alcaldicio N° 449 de 02.03.2015.
- 5.- Decreto Alcaldicio N° 997 de 01.03.2016.
- 6.- Decreto Alcaldicio N° 2063 de 01.03.2017.
- 7.- Decreto Alcaldicio N° 1715 de 01.03.2018.
- 8.- Decreto Alcaldicio N° 2558 de 01.03.2019.
- 9.- Decreto Alcaldicio N° 10535 de 15.10.2019, que aprueba regularizar el decreto de nombramiento y pago de remuneraciones, según dictamen 2461 de 03.10.2019 de la Contraloría Regional Ñuble, ordenando regularizar la carga horaria de don Fernando Sandoval Venegas, conforme a la jornada que desempeñaba en el año escolar 2018, la que corresponda 38 horas cronológicas semanales, debiendo enterarle las diferencias remuneratorias, que correspondan por el tiempo durante el cual se vio disminuida, siendo necesario regular la aprobación del decreto individual de nombramiento a plazo fijo a través del correspondiente acto administrativo entre la Ilustre Municipalidad de Chillán y don Fernando Sandoval Venegas.
- 10.- Dictamen Contraloría Regional Ñuble N° 116 de 17.01.2020, el cual señala en cuanto al reclamo presentado por don Fernando Sandoval, en el sentido que el municipio no ha dado cumplimiento al Decreto 2461 de 2019, en que se instruyó a la citada entidad comunal para que regularizada la situación del interesado en torno a la carga horaria que desempeñó el año 2018, por encontrarse amparado por el principio de protección de la confianza legítima, consigna que Contraloría regional ha tomado conocimiento que a través del Decreto Alcaldicio N°10.535 de 2019 el municipio dio cumplimiento al ordenado, por lo que no se emitirá pronunciamiento a este respecto. En relación con el beneficio a la titularidad docente, señala que la ley 21.152 que renueva la vigencia de la ley 19.648 de 1999 Sobre Acceso a la Titularidad de los Docentes a Contrata en los establecimientos públicos subvencionados, modificó el artículo único del aludido texto legal en términos tales que actualmente dispone: *“Conceder por única vez la calidad de*



titulares de la dotación docente, dependiente de un mismo municipio o corporación educacional municipal o servicio local de educación a los profesionales de la educación parvularia, básica o media que al 31 de julio de 2018, se encontraron incorporados a ella en calidad de contratados y que se hayan desempeñado como docentes de aula en la misma durante a los menor 3 años continuos o cuatro años discontinuos por un mínimo de 20 horas cronológicas de trabajo semanal, la titularidad de las horas a contrata operará sólo respecto de aquellas contratadas aula y sus correspondientes horas no lectivas, en relación con la materia". Consigna que la jurisprudencia de esta entidad de control ha precisado que la titularidad de las horas contrata, operará sólo respecto aquellas para desempeñar funciones docentes, las que incluyen a las docencia de aula y por cierto las correspondientes horas no lectivas, siendo necesario dejar constancia por escrito de la incorporación en esta calidad a la dotación docente de un profesional de la educación mediante la dictación de un decreto alcaldicio. Considerando que el sistema SIAPER que mantiene esta entidad de control no existen antecedentes relativos a las designaciones del señor Sandoval Venegas que permitan determinar si cumple o no con los requisitos exigidos por la citada normativa, corresponde que la Municipalidad de Chillán, con la información que obra en su poder determine si resulta procedente conceder el beneficio de qué se trata, de todo lo cual deberá informar al interesado a este organismo de control en un plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción del presente oficio. Finalmente corresponde señalar que junto con lo anterior este municipio deberá proceder a regularizar la hoja de vida del señor Sandoval a través de la utilización del mencionado sistema conforme las instrucciones contenidas.

11.- Dictamen Contraloría Regional Ñuble N° 655 de 28.02.2020. Profesional de la educación de la municipalidad de Chillán no reúne los requisitos necesarios para acceder a la titularidad docente prevista en la ley 21.152. Requeridos informe la citada entidad comunal ha señalado, en síntesis, que el recurrente no cumple con el requisito de contar con designaciones por un mínimo de 20 horas cronológicas en calidad de docente de aula por un lapso de tres años continuos o cuatro discontinuos al 31 de julio de 2018, como lo exige la normativa pertinente, circunstancia que impide otorgarle el beneficio que reclama.

Conforme con la documentación acompañada por el peticionario y el municipio aparece que el señor Sandoval Méndez no cumple con el requisito de haberse desempeñado por tres años continuos o por cuatro años discontinuos por un mínimo de 20 horas cronológicas de docencia de aula, por cuanto del tenor de los decretos al alcaldicios N°



1045 de 2014 y 449 de 2015 aparece que aquel fue nombrado para desarrollar 10 y 12 horas de docencia respectivamente, lapso inferior al exigido en la preceptiva de qué se trata.

En consecuencia en mérito de lo precedentemente expuesto debe concluirse que al recurrente no le asiste el derecho a acceder al beneficio de la titularidad docente por las horas que reclama por cuanto no satisface la totalidad de los requisitos establecidos en la ley número 21.152 debiendo por lo tanto rechazarse su petición firma don Mario Quezada Fonseca Contralor regional de Ñuble Contraloría General de la República.

12.- Resolución ACHS N° 662857708042020.

CONFESIONAL:

Fernando Sandoval Venegas, quien legalmente juramentado expone que, ingresó a la dotación del Liceo Martín Ruiz de Gamboa el año 2013, el 02 de agosto, como docente, no tenía labores paradocentes, fue un reemplazo por 22 horas.

Las horas fueron aumentando, llegando a la cantidad máxima de carga docente el año 2017, con 44 horas, de ahí empezaron a descender por diferentes conflictos que se generaron con el director.

Señala que reclamó ante la Contraloría General de la República, por las horas respecto de las cuales existe diferencia, lo hizo a través del Director del Departamento de Educación, del jefe de personal, lo reclamó en todos lados.

Cuando se le quitaron las horas de jefatura de especialidad y de supervisión de práctica, reclamó a Contraloría, a finales de octubre de 2019 este organismo, emite un informe, un dictamen claro y preciso, en donde dice que se le tiene que reincorporar las horas, producto que gozaba de la confianza legítima y que cumplía con todos los requisitos para ello. Agrega que hasta los pagos le tramitaron. Señala que obtuvo la restitución de remuneraciones que correspondían, pero aclara que fue por Contraloría.

El año 2016, la matrícula, no tenía más allá de 10 ó 15 alumnos, la realidad es que venían bajas todos los años, a todas las carreras.

Manifiesta que sí hubo alumnos interesados en tomar la carrera de construcción para el período 2019.

TESTIMONIAL:

1.- **Nelson Marín Ávila**, quien previamente juramentado expone que, conoce al actor porque fue funcionario del Liceo Martín Ruíz de Gamboa, a contrata, el número de horas deben haber sido 38.



En cuanto a la tutela, no existen registros entre el 2013 y el 2019, que haya tenido problemas en su labor, no recuerda ninguna reclamación formal, que haya originado investigación.

Es efectivo que el actor reclamó a Contraloría General de la República el año 2019, por la disminución a 30 horas para el año 2019.

En cuanto a la titularidad de horas, la Ley 21.052 otorgó titularidad, el resultado del dictamen, ratifica que lo obrado por la educación municipal estuvo conforme a derecho, por lo cual el actor, no tenía derecho a la titularidad de esas horas, por no cumplir los requisitos legales.

Hay una baja sostenida en el Liceo Martín Ruíz de Gamboa, antes eran entre mil a 1.200 alumnos y actualmente hay 86 alumnos.

Los motivos técnicos que generan la eliminación de horas, son la disminución de los alumnos interesados en tomar la especialidad o carrera, se toma el año anterior para el año siguiente.

El Padem o para el plan anual del desarrollo educativo, se elabora en septiembre del año anterior, para ser presentado al Consejo Municipal por el Alcalde.

El único establecimiento que la tenía la carrera de construcción, era el liceo, pero como no había alumnos interesados, no se hizo viable mantener la carrera.

La proyección emana del propio establecimiento educacional, en base a los resultados se proyecta, evidentemente no se hizo viable. Además el financiamiento es por carrera y matrícula. Por lo técnico y lo financiero, se hizo inviable.

Tampoco era posible reubicar la actor, el era constructor, no era profesor, está habilitado por el Ministerio de Educación para realizar actividades en colegios técnicos profesional, pero como no era profesor, no podía ser reubicado en otro establecimiento educacional que no fuera de ese tipo, tampoco había esa carrera en otro establecimiento, era además, a contrata y no titular o planta, porque no cumplía los requisitos para ser titular.

Contra interrogado sostiene que el actor entró en el año 2013 al Daem, en la modalidad a contrata y así sucesivamente, estas son anuales y duran hasta el 28 o 29 de febrero del año siguiente. Las horas se van modificando de acuerdo a la ley de matrículas y la Ley 21.052 que viene a otorgar titularidad excepcionalmente a las personas que cumplían esos requisitos, que tienen mayor estabilidad que las contrata. El Estatuto Docente establece los requisitos para las contrata, y para los reemplazos, en general se trata de toda aquella acción que se requiera atender y que es emergencia tiene la calidad de contrata. Ej.- creación de un curso, de una especialidad. Las funciones transitorias, las desarrollan funcionarios a contrata, las experimentales, lo mismo. La única opción para ser titular es concurso público o excepcionalmente por ley. Las funciones de docente si



tienen horas excedentes, las cumplen las personas titulares, en la medida que cumplen los requisitos, si no es así se busca en el mercado, pero frente a excedente de horas, asumen las personas que tiene la calidad de titular o planta, tienen preferencia para son reubicadas.

Desde el 2018 a 2019 hubo necesidad de disminuir las horas, por lo cual la Contraloría General de la República, ordenó restituir las horas por confianza legitima, no recuerda numero horas disminuidas.

La profesora Viviana Cartes tiene la calidad de planta, la adquirió por ley 21.152 y la tiene en calidad de titular.

El Padem se presenta hasta el 30 de septiembre y desde esa fecha se abre un período de análisis donde el Consejo debe pronunciarse, la planta se fundamenta en este instrumento y se fija en noviembre para el año siguiente.

La carta de despido debe haber sido enviada en noviembre.

2.-VIVIANA ESPINOZA GATICA, quien previamente juramentada declara que es Jefa de Administración y Finanzas del Departamento de Educación Municipal desde el 1 de enero de 2014.

No hay registros de problemas con la unidad educativa de actor, contra otro funcionario, ni en el Daem, ni en oficina de partes, ni en su carpeta.

El actor el año 2019 se proyecta de acuerdo a la necesidad del establecimiento, el 2019 se requería carga horaria de 30 horas, el año anterior eran 38 horas, el era a contrata, no era titular.

En cuanto a reclamación de la Contraloría General de la República, hubo uno el año 2019 por parte del actor, ella señaló que le asistía el derecho con carga de 38 horas, a pesar de que solo se necesitan 30, por confianza legitima, ya que no había registro de notificación. Para el año 2020 no estaba la carrera de construcción proyectada, porque no habían alumnos interesados para tercer año, lo que se señala en el Padem.

La desvinculación, se debió a su calidad a contrata, porque no había otro colegio técnico que imparta esa especialidad y no había alumnos interesados.

Contra interrogada no presenta el actor licencia por el año 2019 según los antecedentes que ella tiene, si gozaba de ella deben pagarla aunque sea de la Mutualidad.

Ella no tramita licencias por enfermedad laboral.

OFICIOS:

1.- Contraloría Regional de Ñuble, remite informe respecto de la última presentación efectuada a dicho órgano Fiscalizador por don Fernando Sandoval Venegas, corresponde al oficio N° 655 de 28.02.2020, ya fue incorporado en el considerando quinto de este fallo.



2.- La Inspección del Trabajo informa que no existe reclamo o denuncia alguna por parte del actor don FERNANDO ANTONIO SANDOVAL VENEGAS, Rut 14.057.633-6, relativo a su despido injustificado y nulidad del mismo, al ser este organismo incompetente, por tener el demandante la calidad de funcionario público.

SÉPTIMO: Atendida la prueba rendida por las partes se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

1.- El actor don Fernando Sandoval Venegas ingresó a trabajar al Departamento de Educación (DAEM) de la Municipalidad de Chillán el 01 de marzo del año 2014, bajo las normas del estatuto Docente, modalidad a contrata, para prestar servicios en el Liceo Martín Ruiz de Gamboa en su calidad de Técnico de Nivel Superior en Edificación, renovándose anualmente en virtud de los siguientes decretos Decreto Alcaldicio N° 1045 de 03.03.2014, Decreto Alcaldicio N° 449 de 02.03.2015, Decreto Alcaldicio N° 997 de 01.03.2016, Decreto Alcaldicio N° 2063 de 01.03.2017, Decreto Alcaldicio N° 1715 de 01.03.2018 y Decreto Alcaldicio N° 2558 de 01.03.2019.

2.- Por ORD. 100/3418/2018 del Alcalde de Chillán de fecha 27 de noviembre de 2018, dirigida al actor indica que su relación laboral regida por el estatuto de los profesionales de la educación y entablada con la Ilustre Municipalidad de Chillán DAEM en la unidad educativa B12 Martín Ruiz de Gamboa por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y 28 de febrero de 2019 y por un total de 38 horas cronológicas semanales va a presentar alguna alteración, de acuerdo a factores como reestructuración, matrícula presupuestos, dándose la figura variativa, ya sea como reducción o supresión de horas por lo que dicha modificación se hará efectivo a contar del 28 de febrero de 2019 según lo estipulado en el artículo 72 letra de d) la ley 19,070, esto es, vencimiento del plazo convenido.

3.- El último Decreto Alcaldicio de nombramiento corresponde al N°258 de fecha 1 de marzo de 2019, el cual señala que considerando la necesidad de contratar a plazo fijo los servicios del actor de la Educación para la Unidad Educativa "B-12 MARTIN RUIZ DE GAMBOA" por necesidad de cubrir horas de la dotación docente, financiadas por la Subvención Escolar Regular, se le designa en calidad de contratado en la Dotación Docente, por 30 hrs. cronológicas semanales, desde el 01.03.2019 hasta el 29.02.2020, necesidad de cubrir horas plan de estudio y hrs. curriculares no lectivas (art. 2° transitorio ley n° 20.903).

4.- En virtud del reclamo del actor por su rebaja en la carga horaria para el año 2019, Contraloría Regional de Ñuble pronuncia Dictamen N°1.710 de fecha 10 de julio de 2019, el cual refiere que el actor reclama que, para el año 2019, la aludida corporación edilicia ha rebajado de 38 a 30 horas semanales, la jornada que desempeñaba en la Escuela



Martín Ruiz de Gamboa, lo que contraviene el criterio contenido en el dictamen N° 6.400, de 2018, de esta Entidad de Control, sobre confianza legítima en las contratadas. Requerido su parecer, se ha remitido el informe elaborado por el director de educación municipal, documento que, en lo medular, expresa que se procedió a notificar a diversos docentes de la comuna la posible reducción de sus horas a contrata, ello derivado de una disminución del presupuesto, de la baja de la matrícula y por la reestructuración de los establecimientos, agregando que, en el caso particular del peticionario, los motivos constan en el informe elaborado por el director del establecimiento en el que se desempeña. Indica que conforme a los dictámenes referidos, ha precisado que las reiteradas prórrogas anuales de las contratadas –desde la segunda renovación al menos–, generan en los servidores que se desempeñan sujetos a esa modalidad, la confianza legítima de que tal práctica será reiterada en el futuro, de modo que, para adoptar una determinación diversa, es menester que la autoridad emita un acto administrativo que explicita los fundamentos que avalan tal decisión, detallando el razonamiento y los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta. Además, debe tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en el referido dictamen N° 85.700, de 2016, la mencionada confianza es aplicable a todas aquellas designaciones de funcionarios, de carácter temporal, susceptibles de ser renovadas por decisión de la autoridad, y que no correspondan a suplencias o modalidades de reemplazo de otros servidores. En relación con lo expuesto, es menester señalar que el alcalde subrogante de la aludida entidad comunal, al emitir el oficio N° 3.418, de 2018 que comunicó la variación de las horas a contrata del recurrente– fundó su decisión en consideraciones de carácter general, tales como las eventuales variaciones experimentadas en la matrícula de alumnos prioritarios y preferentes de la unidad educativa; diagnóstico de continuidad o no de talleres o creación de nuevos talleres, sin que acompañara antecedentes concretos que respaldaran tal determinación.

El año 2019 se disminuye la carga horaria del actor de 38 a 30 horas semanales, motivo por el cual don Fernando Sandoval Venegas, reclama a Contraloría General de La República, la rebaja de la jornada que desempeñaba en la Escuela Martín Ruiz de Gamboa, lo que contraviene el criterio contenido en el dictamen N° 6.400, de 2018, de esta Entidad de Control, sobre confianza legítima en las contratadas.

5.– Par resolver tal reclamo el organismo contralor, tuvo presente ORD. N°500/2199/2019 de 31 de julio de 2019 de Director de Educación Municipal, Nelson Marín Ávila, responde a la Directora de Asesoría Jurídica Municipal, en cuanto a la situación del actor, posee título de técnico en construcción por esta razón fue contratado durante los años 2014, 2015, 2016 como asistente de la educación y bajo la normativa de



la Ley 19.464, su situación radica en la carga horaria, pues, de restituírsele por aplicación de la normativa existirían ocho horas cronológicas, no tendrían justificación, pues no son necesarias de acuerdo a la realidad del año 2019 en el establecimiento y tampoco existe dada la especialidad del profesional (técnico en construcción) requerimientos en otros establecimientos educacionales. Año 2017 (38 horas) año 2018 (38 horas) y año 2019 (30 horas)

6.- A su vez el Director tuvo presente el Informe del Inspector General de Liceo Técnico Martín Ruiz de Gamboa de fecha 29 de julio de 2019, dirigido al Director del Liceo indica los motivos por los cuáles al docente Fernando Sandoval Venegas disminuyó su carga horaria durante el año 2019, refiere que en la especialidad de Terminaciones en Construcción donde imparte clases el docente no tiene Tercero Medio, puesto que los estudiantes no eligieron la especialidad, lo que significó 22 horas menos del Plan de Estudio, por lo cual como una forma que el docente no se viera afectado por dicha situación, se le asignaron 08 horas de Libre Disposición (JECD), de Informática en el primer ciclo (1ers y 2dos medios), las horas de la jefatura y supervisión de la Especialidad fueron disminuidas, porque el número de estudiantes en práctica es inferior al de años anteriores y asignadas a otra docente de la especialidad.

7.- Por ordinario N°157 de fecha 30 de julio de 2019, del Director de Liceo Técnico Martín Ruiz de Gamboa, indica que la Carga Horario 2019 del Docente FERNANDO SANDOVAL VENEGAS, correspondiente al Liceo Martín Ruiz de Gamboa, entregada por la Jefa de UTP. Sra. BERNARDINA ESCALONA ARRIAGADA.

8.- La carga horaria 2019 informada por Jefa Técnico de Liceo Técnico Martín Ruiz de Gamboa de fecha 31 de julio de 2019, señala que la carga horaria del docente Fernando Sandoval Venegas, año 2019, de un total de 30 horas semanales, está compuesta por 16 horas Formación Diferenciada: 1.-Carpintería estructural 5 horas, 2.- Prevención de riesgo 2 horas, 3.- Estructuras de hormigón 5 horas 4.- Enfierradura para elementos estructurales 4 horas 10 horas Talleres JECD 5.-Informática Básica 08 horas y 6.-Consejo de curso y Orientación 02 horas 4 horas Ley 20903 (65-35)

9.- Contraloría General por Decreto 2461 de 03 de octubre de 2019, instruyó a la entidad comunal para que regularizada la situación del actor en torno a la carga horaria que desempeñó el año 2018, por encontrarse amparado por el principio de protección de la confianza legítima, procede que la Municipalidad de Chillán, con la información que obre en su poder, determine si el actor cumple con la exigencia, de contar con una extensión laboral de al menos dos renovaciones anuales y, de resultar procedente, disponga la renovación de la jornada que le fue reducida, de todo lo cual informará al petionario y a



este Organismo de Control, en un plazo de 10 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.

10.- El Decreto Alcaldicio N° 10.535 de 15.10.2019, aprueba regularizar el decreto de nombramiento y pago de remuneraciones, según dictamen 2.461 de 03.10.2019 de la Contraloría Regional Ñuble, conforme a la jornada que desempeñaba en el año escolar 2018, la que corresponda 38 horas cronológicas semanales, debiendo enterarle las diferencias remuneratorias que correspondan por el tiempo durante el cual ésta se vio disminuida.

11.- Por Oficio Ordinario N°3912/2019 de la Municipalidad de Chillán, de fecha 25 de noviembre de 2019, se informa al actor que su contrata no será renovada, estableciéndose como fundamento lo siguiente *“su relación contractual con la Ilustre Municipalidad de Chillán Dirección de Educación Municipal regida por el Estatuto de Profesionales de la Educación bajo la Subvención Regular, en el cargo docente con 38 horas cronológicas semanales, en la unidad educativa Martín Ruiz de Gamboa por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2019 y 29 de febrero de 2020, no será renovada terminando indefectiblemente el día 29 de febrero de 2020 según lo estipulado en el artículo 72 letra d) de la Ley 19.070 por el término del periodo por el cual se efectuó el contrato.*

La decisión de no renovar su contratación se fundamenta de acuerdo a lo que establece el artículo 22 de la ley 19.070.- en factores comunales principalmente en la supresión de curso debido a que para el año escolar 2020 no se dictará la carrera de construcción que usted imparte en el Liceo Martín Ruiz de Gamboa, situación que es informada y se refleja en el Padem 2020 (página 47) de esta forma cumplimos con informar que para la próxima próximo periodo las horas a contrata que usted servía en el cargo docente, con 48 horas cronológicas semanales, en la unidad educativa Martin Ruiz de Gamboa no serán renovadas por los factores.”

12.-El actor con fecha 03 de diciembre de 2019 presenta Licencia Médica Electrónica emanada del Dr. René Mendoza Arteaga, con resolución de rechazo y derivación de ISAPRE de fecha 8 de enero de 2020 y otra licencia posterior de 27 de diciembre de 2019.

13.- El Plan Anual de Desarrollo Educativo Comunal, PADEM, del año 2020 de la Municipalidad de Chillán, en lo pertinente reseña en la página 46-47 en cuanto a la Proyección de matrícula para el año 2020 lo siguiente: para la proyección 2020 no se contempla la Carrera de Construcción del Liceo Martin Ruiz de Gamboa.



14.- En virtud de Dictamen Contraloría Regional Ñuble N° 116 de 17.01.2020, sostiene que ha tomado conocimiento que a través del decreto alcaldicio número 10.535 del 2019 el municipio dio cumplimiento a lo ordenado, por lo que no se emitirá pronunciamiento a este respecto.

En relación con el beneficio a la titularidad docente que se reclama señala que la ley 21.152 que renueva la vigencia de la ley 19.648 de 1999, sobre acceso a la titularidad de los docentes a contrata en los establecimientos públicos subvencionados, modificó el artículo único del aludido texto legal, en términos tales que actualmente dispone conceder por única vez la calidad de titulares de la dotación docente, dependiente de un mismo municipio o corporación educacional municipal o servicio local de educación a los profesionales de la educación parvularia, básica o media que al 31 de julio de 2018, se encontraron incorporados a ella en calidad de contratados y que se hayan desempeñado como docentes de aula en la misma durante a los menos 3 años continuos o cuatro años discontinuos, por un mínimo de 20 horas cronológicas de trabajo semanal, la titularidad de las horas a contrata operará sólo respecto de aquellas contratadas aula y sus correspondientes horas no lectivas, en relación con la materia, cabe consignar que la jurisprudencia de esta entidad de control ha precisado que la titularidad de las horas contrata, operará sólo respecto aquellas para desempeñar funciones docentes, las que incluyen a las docencia de aula y por cierto las correspondientes horas no lectivas, siendo necesario dejar constancia por escrito de la incorporación en esta calidad a la dotación docente de un profesional de la educación mediante la dictación de un decreto alcaldicio. Considerando que el sistema SIAPER que mantiene esta entidad de control, no existen antecedentes relativos a las designaciones del señor Sandoval Venegas, que permitan determinar si cumple o no con los requisitos exigidos por la citada normativa, corresponde que la municipalidad de Chillán, con la información que obra en su poder determine, si resulta procedente conceder el beneficio de qué se trata, de todo lo cual deberá informar al interesado a este organismo de control en un plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción del presente oficio.

15.- El Dictamen Contraloría Regional Ñuble N° 655 de 28.02.2020, denominado, Profesional de la educación de la municipalidad de Chillan no reúne los requisitos necesarios para acceder a la titularidad docente prevista en la ley 21.152. Indica requeridos informe la citada entidad comunal ha señalado, en síntesis, que el recurrente no cumple con el requisito de contar con designaciones por un mínimo de 20 horas cronológicas en calidad de docente de aula, por un lapso de tres años continuos o cuatro discontinuos al 31 de julio de 2018, como lo exige la normativa pertinente, circunstancia que impide otorgarle el beneficio que reclama. Sobre el particular es dable recordar que el



artículo 10 de la ley 21152 introdujo modificaciones en el artículo único de la ley 19648 que otorga titularidad en el cargo a profesionales contratados a plazo fijo por más de tres años.

Conforme con la documentación acompañada por el peticionario y el municipio aparece que el señor Sandoval Méndez, no cumple con el requisito de haberse desempeñado por tres años continuos o por cuatro años discontinuos por un mínimo de 20 horas cronológicas de docencia de aula, por cuanto del tenor de los decretos al alcaldicios N° 1045 de 2014 y 449 de 2015 aparece que aquel fue nombrado para desarrollar 10 y 12 horas de docencia respectivamente, lapso inferior al exigido en la preceptiva de qué se trata.

En consecuencia en mérito de lo precedentemente expuesto debe concluirse que al recurrente no le asiste el derecho a acceder al beneficio de la titularidad docente por las horas que reclama por cuanto no satisface la totalidad de los requisitos establecidos en la ley número 21.152 debiendo por lo tanto rechazarse su petición.

16.-La Superintendencia de Seguridad Social (en adelante SUSESO) por resolución exenta N° R-01-UJU-64993-2020 de 15 de julio de 2020, acoge el reclamo presentado por don Fernando Antonio Sandoval Venegas, toda vez que la afección psiquiátrica que evidenció tiene un origen profesional y por ende, corresponde que la Asociación Chilena de Seguridad le otorgue la cobertura de la Ley N° 16.744. Al respecto, los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que existen elementos que demuestran que la sintomatología presentada por el trabajador tiene efectivamente una relación con factores propios de la organización en la que se desempeña. En efecto, agregan los citados profesionales médicos, del análisis de los antecedentes disponibles, los que incluyen lo recogido en las entrevistas médicas y psicológicas, en el informe del estudio de puesto de trabajo y en la evaluación de condiciones de trabajo proporcionadas por la entidad empleadora, se desprende que el Sr. Sandoval ha estado sometido a situaciones de liderazgo disfuncional que se expresa con canales ineficientes de comunicación, expresiones de sanción hostiles hacia el trabajador, inadecuado manejo de conflictos entre subalternos, y expresiones hostiles hacia el recurrente, situaciones que tienen una relación causal con los síntomas presentados. No se evidencia entre los antecedentes aportados, por otra parte, la existencia de factores personales que expliquen de mejor manera la afección en comento.

EN CUANTO A LA ACCION DE TUTELA:

OCTAVO: Siendo estos los hechos establecidos en la causa, corresponde determinar si existe vulneración de las garantías constitucionales del trabajador establecidas en la Constitución Política de la República en su artículo 19 números 1°, inciso primero



(derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona) siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, como asimismo que fue discriminado y objeto de acoso laboral.

NOVENO: En orden a establecer un marco teórico y normativo en relación a los derechos supuestamente vulnerados, se tendrá presente que se invocó en primer lugar la infracción al artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La Constitución recoge el derecho humano a la vida en un sentido amplio, incorporando no sólo la protección de la vida misma sino también la protección del derecho a una vida digna, asumiendo así la doctrina de los Derechos Humanos plasmada en la Carta de San José de Costa Rica y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Esta garantía constitucional incorpora también la protección de la dignidad humana y a estar protegido en contra de actos u omisiones que puedan dañar la salud física o mental de la persona. El reconocimiento de este derecho implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica, tanto por acción como por omisión.-

El derecho a la integridad física y psicológica de toda persona y en consecuencia de todo trabajador, exige que el empleador, en el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce en su carácter de tal, debe respetar los derechos fundamentales, en los términos establecidos en el artículo 5 inciso 1° del Código del Trabajo, siendo uno de los límites de sus prerrogativas el respeto por el derecho en análisis. Es más, el derecho a la dignidad humana constituye la base para analizar y comprender el alcance y contenido de la indemnidad psicológica de todo trabajador. Por ello, en atención a los efectos que deriven del actuar del empleador podrá establecerse si con ello se ha afectado o no un derecho fundamental específico del trabajador, pudiendo ser de un aparente contenido neutro y que, no obstante, ello afecte o prive de alguno de los derechos de que es titular el trabajador en su carácter de persona.

Se reclamó también la vulneración de la garantía contemplada en el artículo 2° del Código del Trabajo, en la parte pertinente, esto es, su inciso cuarto establece: *“Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.”*

De este modo, la norma a que remite el artículo 485 inciso segundo del Código del Trabajo, si bien señala que “son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos



de discriminación”, luego, en el inciso cuarto antes transcrito, vincula dichos actos a aquellas distinciones, exclusiones o preferencias que se basan en determinados criterios sospechosos, pero sin expresar si dicho catálogo es taxativo o meramente ejemplar.

Finalmente y en relación con las garantías ya citadas, se aduce por el actor acoso laboral por parte de su empleador, a su respecto el artículo 2 inciso segundo del Código del Trabajo: *“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.”*

DECIMO: En relación a la carga probatoria, el artículo 493 del Código del Trabajo establece *“Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”*

DECIMO PRIMERO: Atendido lo reseñado en el considerando precedente, correspondía a la parte demandante adjuntar los antecedentes, que acreditaran al menos, la existencia de indicios suficientes de la concurrencia de la conducta lesiva que ha producido y la vulneración de los derechos fundamentales reclamados. En este sentido incorporó, abundante documental referida en el considerando quinto de este fallo, la cual si bien es relevante, para determinar la procedencia de las acciones subsidiarias, poca aporta en cuanto a las garantías que se acusan vulneradas, por cuanto dan cuenta de forma pormenorizada de los antecedentes en relación al inicio de la relación contractual con el municipio demandado, los decretos de nombramiento anuales y a plazo, con su fecha de inicio y término, naturaleza de la contratación, esto es, a Contrata, regida por el Estatuto Docente, las labores desempeñadas, la carga horaria desde el inicio hasta el término de la relación contractual, los cursos impartidos por el demandante, sus remuneraciones, su rebaja en la carga horaria para el año escolar 2019 y su consecuente reclamo a Contraloría



Regional Ñuble, en virtud del cual pudo obtener que por Decreto Alcaldicio N° 10.535 de 15.10.2019, se aprobara la regularización de su decreto de nombramiento y el pago de las diferencias remuneratorias, conforme a la jornada que desempeñaba en el año escolar 2018; además se adjunta el Ordinario N°3912/2019 de la Municipalidad de Chillán, de 25 de noviembre de 2019, que indica al actor que su contrata no será renovada, terminando indefectiblemente el día 29 de febrero de 2020 según lo estipulado en el artículo 72 letra d) de la Ley 19.070 por el término del periodo por el cual se efectuó el contrato, y sus posteriores licencias médicas presentadas a partir del 03 de diciembre de 2019, su derivación en enero de este año a la Asociación Chilena de Seguridad, el rechazo de tal organismo de calificarla como enfermedad profesional, hasta que la SUSESO por resolución exenta de 7 de mayo de 2020, acoge el reclamo presentado por don Fernando Sandoval Venegas.

En cuanto a la importancia de las licencias médicas cursadas, de los antecedentes proporcionados por la ACHS y en especial de la Resolución Exenta emanada de la SUSESO, en orden a establecer la efectividad de los indicios de las garantías vulneradas y su relación de causalidad con los hechos invocados en la demanda, se hace necesario consignar que la resolución exenta de la SUSESO de 15 de julio de 2020, acoge el reclamo presentado por el actor señalando que la afección psiquiátrica que evidenció tiene un origen profesional y por ende, corresponde que la Asociación Chilena de Seguridad le otorgue la cobertura de la Ley N° 16.744, los fundamentos son: *“Señala que los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que existen elementos que demuestran que la sintomatología presentada por el trabajador tiene efectivamente una relación con factores propios de la organización en la que se desempeña. Agregan que los citados profesionales médicos, del análisis de los antecedentes disponibles, los que incluyen lo recogido en las entrevistas médicas y psicológicas, en el informe del estudio de puesto de trabajo y en la evaluación de condiciones de trabajo proporcionadas por la entidad empleadora, se desprende que el Sr. Sandoval ha estado sometido a situaciones de liderazgo disfuncional que se expresa con canales ineficientes de comunicación, expresiones de sanción hostiles hacia el trabajador, inadecuado manejo de conflictos entre subalternos, y expresiones hostiles hacia el recurrente, situaciones que tienen una relación causal con los síntomas presentados. No se evidencia entre los antecedentes aportados, por otra parte, la existencia de factores personales que expliquen de mejor manera la afección en comento.”*



Si bien, el antecedente anterior puede parecer de suma relevancia, para determinar el fondo de la acción de tutela, y sin entrar a debatir que el padecimiento del trabajador es de origen laboral, por cuanto así fue declarado y calificado por el organismo respectivo, como lo es la SUSESO, se hace necesario tener presente que este asunto fue ampliamente discutido, casi por seis meses por los organismos de salud. No obstante, no consta que el actor, haya sido tratado por su enfermedad durante la vigencia de la relación laboral, por cuanto sólo presentó la primera licencia médica una vez que tomó conocimiento que su contrata no iba a ser renovada para el año 2020. Por otra parte la ACHS en un primer momento declaró que se trataba de una enfermedad común, para posteriormente y después de un largo proceso, obtener el actor declaración favorable por la SUSESO. En cuanto a los antecedentes que tuvieron los profesionales de la salud para dicha declaración, fueron los proporcionados por el actor, por cuanto la relación contractual con el municipio ya había fenecido. De tal manera conforme a la lógica y a las máximas de la experiencia, el actor debe haberse sentido acorazado y ansioso desde el año 2018, al saber que se le disminuiría su carga horaria en 8 horas, por lo cual luchó y obtuvo durante el año 2019 la compensación de las horas que se habían rebajado, producto de un largo y engorroso proceso, que consecuentemente debe haber producido un desgaste en la salud del denunciante, tanto por incertidumbre en sus condiciones laborales, como por tener la convicción, que era en razón de represalias del Director Subrogante del Liceo don Franklin Zuñiga; para finalmente ser notificado en noviembre de 2019 que su contrata anual no sería renovada por el año siguiente. En consecuencia todo lo referido, necesariamente debe haber producido en el ánimo del actor el Trastorno Ansioso, tantas veces referido en los informes médicos, por cuanto son precisamente los síntomas derivados de esta enfermedad, los que consideró la SUSESO como base para determinar la enfermedad profesional del denunciante y reclamante. No obstante, esto no implica que en base a las probanzas rendidas, en sede judicial, el denunciante haya convencido al tribunal, con los medios de prueba aportados, que haya acaecido un maltrato laboral, que sucediera de la forma en que vaga e imprecisa relata en la demanda o que haya sido de la entidad o gravedad que indica, para lograr la convicción en este tribunal, de la vulneración de las garantías invocadas.

En lo relativo a la declarado por los testigos Sandra Elizabeth Yáñez Seguel y Claudio Moraga Reyes, colegas del actor en el Liceo Martin Ruiz de Gamboa, son contestes al señalar que lo conocen desde que ingresó al establecimiento, y en síntesis indican, que cuando la profesora Ivania, jefa del área técnica profesional, sale con licencia maternal, sus funciones las asumió el actor don Fernando Sandoval y don Franklin Zuñiga. Durante el reemplazo, la relación entre el actor y el Director Subrogante, que en un principio era



buena, se quebró, por cuanto Franklin Zuñiga, era muy autoritario, tenía problemas con todos, señalaba que las clases de Fernando Sandoval no eran buenas, había intercambio de palabras, lo pasaba a llevar, los consejos de profesores eran reuniones y gritos, el Director se iba, desconocía los acuerdos, con la jefa de UTP también tenía diferencias. En síntesis, sostienen que Zuñiga hostigaba y postergaba al actor en sus actividades, hechos se generaron desde que asumió como director subrogante desde el año 2017.

De esta manera, siendo los hechos denunciados, los acontecidos desde el año 2016, hasta la fecha del término de la contrata, aparecen como vagos y genéricos, no se precisan fechas, ni acontecimientos puntuales, y si bien pueden constituir un antecedente que la relación entre el actor y el Director subrogante don Frankin Zuñiga, no era cordial, ni amigable, no aparecen suficientemente acreditados los indicios y consecuentemente la vulneración de derechos fundamentales conculcados, ya que en esta instancia judicial los hostigamientos denunciados, consistentes en “gritos, menoscabos, ninguneos y otros descréditos en cada reunión o situación en que el denunciante estuviera cerca de él” según lo consigna en su demanda. Tampoco se puede relacionar estas situaciones de maltrato laboral, con la rebaja de carga horaria del actor para el año 2019, por cuanto no sólo afectó al actor sino a varios de sus colegas, en especial a los que tenían la calidad a contrata, por cuanto tal como lo explicaba el Director del Departamento De Educación Municipal, el excedentes de horas de docencia va siempre dirigida a los funcionarios que tienen la calidad de Titulares o Planta. Por otra parte es claro, atendida la abundante prueba documental rendida, que el funcionario demandante ejerció oportunamente sus derechos en Contraloría Regional, logrando en virtud del principio de confianza legítima, la declaración que le asistía obtener el pago de las horas no asignadas.

También reclamó del actor el beneficio a la titularidad docente, en virtud de la ley 21.152 que renueva la vigencia de la ley 19.648 de 1999, sobre acceso a la titularidad de los docentes a contrata en los establecimientos públicos subvencionados, que modificó el artículo único del aludido texto legal, en términos tales que actualmente dispone conceder por única vez la calidad de titulares de la dotación docente, dependiente de un mismo municipio o corporación educacional municipal o servicio local de educación a los profesionales de la educación parvularia, básica o media que al 31 de julio de 2018, se encontraron incorporados a ella en calidad de contratados y que se hayan desempeñado como docentes de aula en la misma durante a los menos 3 años continuos o cuatro años discontinuos, por un mínimo de 20 horas cronológicas de trabajo semanal, la titularidad de las horas a contrata operará sólo respecto de aquellas contratadas aula y sus correspondientes horas no lectivas, pronunciándose el organismo contralor al respecto mediante Dictamen N° 655 de 28.02.2020, que el trabajador no cumple con el requisito



de haberse desempeñado por tres años continuos o por cuatro años discontinuos por un mínimo de 20 horas cronológicas de docencia de aula, por cuanto del tenor de los decretos al alcaldicios N° 1045 de 2014 y 449 de 2015 aparece que aquel fue nombrado para desarrollar 10 y 12 horas de docencia respectivamente, lapso inferior al exigido en la preceptiva de qué se trata.

Por su parte la propia declaración del actor don Fernando Sandoval Venegas, indica que ingresó a la dotación docente del Liceo Martín Ruiz de Gamboa el año 2013, que las horas las cuales fueron aumentando, alcanzando a 44 horas el año 2017, comenzando a descender por diferentes conflictos que se generaron con el director. Además si bien señala que antes de reclamar a Contraloría por la rebaja de horas, lo hizo a través del Director del Departamento de Educación, del jefe de personal, lo reclamó en todos lados, No obstante, no probó que no fue oído, por cuanto no consta ningún reclamo de éste. También reconoce el hecho que venían bajas de matrículas todos los años, en todas las carreras.

En cuanto a los testigos de la demandada, don Nelson Marín Ávila, Director del Departamento de Educación, corrobora que no existen registros entre los años 2013 al 2019, que el actor haya tenido problemas en su labor, no recuerda ninguna reclamación formal, que haya originado investigación, salvo la de Contraloría General de la República el año 2019, por la disminución de la carga horaria de 38 a 30 horas para el año 2019. Aclara que los motivos técnicos que generan la eliminación de horas, son la disminución de los alumnos interesados en tomar la especialidad o carrera, lo que se verifica a través del Padem, por lo cual no se hizo viable mantenerla. Explica latamente porque no era posible reubicar la actor, el era constructor, no era profesor, está habilitado por el Ministerio de Educación para realizar actividades en colegios técnicos profesional, pero como no era profesor, no podía ser reubicado en otro establecimiento educacional que no fuera de ese tipo, tampoco había esa carrera en otro establecimiento, era además, a contrata y no titular o planta, porque no cumplía los requisitos para ser titular. Las funciones de docente si tienen horas excedentes, las cumplen las personas titulares, en la medida que cumplen los requisitos, si no es así se busca en el mercado, pero frente a excedente de horas, asumen las personas que tiene la calidad de titular o planta, tienen preferencia para son reubicadas.

A su vez doña VIVIANA ESPINOZA GATICA, Jefa de Administración y Finanzas del Departamento de Educación Municipal desde el año 2014, también declara que no hay registros de problemas con la unidad educativa de actor, contra otro funcionario, ni en el Daem, ni en oficina de partes, ni en su carpeta. Agrega que para el año 2020 no estaba la carrera de construcción proyectada, porque no habían alumnos interesados para tercer



año, lo que se señala en el Padem. La desvinculación, se debió a su calidad a contrata, porque no había otro colegio técnico que imparta esa especialidad y no había alumnos interesados.

Por su parte la diligencia denominada exhibición de documentos, la cual fue cumplida a cabalidad, y los oficios de los diversos organismos públicos, nos da una visión general en cuanto a la forma en que acaecieron los hechos y complementan la información que proporcionaron las partes en sus escritos de demanda y contestación.

En síntesis, cada uno de los instrumentos y antecedentes adjuntados por la actora, permiten arribar a la conclusión que la no renovación de su contrata, decretada por Ordinario N°3912/2019 de la Municipalidad de Chillán, de 25 de noviembre de 2019, fue por aplicación del artículo 72 letra d) de la Ley 19.070, esto es por el término del periodo por el cual se efectuó la contrata, fundamentada su no renovación de acuerdo a lo que establece el artículo 22 de la ley 19.070.- en factores comunales principalmente en la supresión de curso debido a que para el año escolar 2020 no se dictará la carrera de construcción que usted imparte en el Liceo Martín Ruiz de Gamboa, situación que es informada y se refleja en el Padem 2020 (página 47) de esta forma cumplimos con informar que para la próxima próximo periodo las horas a contrata que usted servía en el cargo docente, con 48 horas cronológicas semanales, en la unidad educativa Martin Ruiz de Gamboa no serán renovadas por los factores.”

Por su parte el PADEM 2020, señala que los primeros niveles de enseñanza que imparte cada Unidad Educativa, como aquellos cursos especiales y de educación de adultos solo se les aplicó el 3,4% de disminución para la proyección. Lo anterior, puede, además, fundamentarse en el Proceso de postulación al Sistema de Admisión Escolar SAE 2019, retiro de alumnos al sector subvencionado particular por efectos de la paralización docente del presente año, que en la práctica significó dos meses de inactividad docente, situación que 47 trajo como consecuencia cursos que quedaron con 2 alumnos, 1 alumno y 0 alumnos, por lo tanto, para la proyección 2020 no se contempla: Carrera de Construcción del Liceo Martin Ruiz de Gamboa.

En consecuencia, atendido lo ya señalado, se ha arribado a la conclusión que procede el rechazo de la acción de tutela, por cuanto no se probó la vulneración de las garantías constitucionales reclamadas, sino que por el contrario, el término de la contrata, se efectuó dentro de un marco de legalidad y en virtud de las facultades conferidas por la Ley 19.070 o Estatuto Docente.

EN CUANTO A LA ACCION SUBSIDIARIA

DECIMO SEGUNDO: En primer lugar corresponde tener presente el régimen jurídico que regula el desempeño de los profesionales de la educación municipalizada.



En ese ámbito, el artículo 1° del Estatuto Docente aprobado por la Ley N° 19.070, establece que *"quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente", a su turno, el artículo 19 del Párrafo I del Título IV del mismo cuerpo legal, prescribe que "el presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal integrando la respectiva dotación docente"*.

El artículo 71 de ese estatuto, ordena que *"los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias"*, regla de supletoriedad que concuerda con lo que preceptúan los incisos segundo y tercero del artículo 1° del Código Laboral.

Por su parte el artículo 25 del Estatuto Docente establece que *"los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados, son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes y tendrán la calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares"*. A ello cabe agregar la disposición contenida en el artículo 70 del Reglamento del Estatuto Docente, que prevé: *"Funciones transitorias son aquellas que requieren el nombramiento de un profesional de la educación sólo por un determinado período de tiempo, mientras se designa a un titular o mientras sean necesarios sus servicios"*.

DECIMO TERCERO: En orden a establecer la naturaleza jurídica de la relación contractual de los litigantes, corresponde determinar si en la especie, procede aplicar el Código del Trabajo por sobre el Estatuto Docente. Este motivo contempla dos situaciones, por un lado, resolver si el vínculo contractual de plazo fijo que se rige por la norma especial, puede convertirse en uno de término indefinido por aplicación del artículo 159 N° 4 del texto laboral y, por otro, si un profesional de la educación que carece de la calidad de titular, tiene derecho a las indemnizaciones que el Código del Trabajo contempla en caso de despido.



En cuanto a la primera interrogante es improcedente la aplicación del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, porque la relación laboral entre los litigantes se encuentra expresamente codificada en el Estatuto Docente, regla de orden público que prescribe en su artículo 71 que el primer cuerpo legal mencionado se aplica sólo en silencio normativo del segundo.

En ese orden de ideas, agrega que el artículo 25 del Estatuto Docente, prescribe que los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente sólo en dos calidades: de titular o de contratados, es decir, es la Ley la que determina la naturaleza jurídica de esta relación laboral, no existiendo la figura del “contrato de trabajo a plazo indefinido”, por cuanto aplicar el texto laboral sustantivo por sobre el Estatuto Docente y declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, accediendo a las indemnizaciones de esa índole que contempla el Código del Trabajo es improcedente, vulnera el principio de la especialidad y no se ajusta a la jurisprudencia reiterada, esto es, que el vínculo jurídico de los docentes que presten servicios a la Municipalidad, en calidad de contrata, debe regirse por las normas del Estatuto Docente y, a consecuencia de ello, no tienen derecho a las indemnizaciones que contempla el Código del Trabajo.

DECIMO CUARTO: En cuanto a la causal invocada por el municipio, se invocó el artículo 72 en su letra d) que esos profesionales dejan de pertenecer a una dotación docente del sector municipal, entre otras causales, "por término del período por el cual se efectuó el contrato", esta causal no contempla indemnización alguna.

En consecuencia, habiendo sido la causal de término de la contrata de la demandante la llegada del plazo que contemplaba su decreto de nombramiento, tampoco podía impetrar la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios que consulta el Código del Trabajo, porque no opera en la especie la aplicación supletoria prevista en el artículo 71 del Estatuto Docente, desde que, como ya se dijo, la figura de la contrata y la forma de término de la misma se encuentra regulada expresamente en dicho cuerpo normativo no reconociéndole, bajo esta causal, el derecho a recibir las indemnizaciones que se solicitan.

De la misma manera lo ha resuelto en causa Rol 1410-2018 Nuestra Excma Corte Suprema que en lo pertinente:

Noveno: *Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que “los profesionales de la educación que se encuentren vinculados a una Municipalidad en calidad de contratados, que sus contratos se renueven sucesivamente por varios años y que sus servicios terminen por el vencimiento del plazo estipulado, no resulta procedente considerar que tal vínculo ha derivado en uno de carácter indefinido, ni tampoco que*



proceda el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, por cuanto de acuerdo con las normas que le son aplicables – Estatuto Docente– tal desvinculación opera de pleno derecho”.

Décimo: *Que al decidirse en la sentencia en estudio en un sentido diverso, esto es, haciendo aplicable la normativa de terminación del contrato de trabajo e indemnizaciones por despido injustificado, con preeminencia al Estatuto Docente, que contempla y regla los efectos y el término de la vinculación contractual, se ha incurrido en infracción de ley la que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo desde que se ha procedido a acoger una demanda que era improcedente. Ergo, corresponde hacer lugar a la nulidad sustantiva impetrada por la demandada en contra de la sentencia de base, por incurrir los sentenciadores en infracción de ley, en concreto, en lo dispuesto en los artículos 1, 19, 25 y 71 de la Ley N° 19.070, 25 y 1,7, 159 N° 4, 162 y 163 del Código del Trabajo y 13 del Código Civil.*

DECIMO QUINTO: En consecuencia, en cuanto a la acción subsidiaria se ha resuelto reiteradamente por nuestra jurisprudencia, que estando expresamente regulada la modalidad de contrata en el Estatuto Docente, debe ser sometida a ese cuerpo legal y, en forma supletoria, al Código del Trabajo, sólo para el caso de los asuntos no regulados por el Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial, se aplicarían las del primero. Ello no acontece en la especie porque el Estatuto Docente contiene su propia regulación para dicha modalidad, estableciendo las condiciones, labores, causales de su expiración y los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones. Por tanto, sus disposiciones se deben aplicar con preferencia a quienes integran una dotación docente municipal, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos, al tenor de lo preceptuado tanto en el artículo 71 del mismo Estatuto Docente como en los incisos segundo y tercero del artículo 1° del Código del Trabajo.

EN CUANTO A LA ACCION SUBSIDIARIA POR RECLAMO DE ILEGALIDAD DEL DESPIDO:

DECIMO SEXTO: En subsidio, finalmente la demandante, reclama la ilegalidad del despido conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del estatuto docente, ley N°19.070, fundado en la Municipalidad de Chillán puso término de forma ilegal a su contrato de trabajo porque fundamentó en una causal de término del plazo, conforme a la letra d) del artículo 72 del Estatuto Docente, pero la fundamentó en una causal diferente.



Con todo, no era procedente la no renovación del contrato, sin la existencia de un acto administrativo fundado, toda vez que dadas las reiteradas contrataciones sucesivas y sin solución de continuidad desde el año 2014 a 2020 había generado en su representado la expectativa legítima de que sería contratado. Así lo han reconocido ampliamente los tribunales de justicia y la jurisprudencia de la misma Contraloría Regional, quién durante el año 2019 dictaminó, a través de dictamen N°2561, que respecto de las horas de su representado que le habían sido arrebatadas de forma unilateral, había operado el principio de la confianza legítima.

Asimismo, el municipio funda la decisión de la desvinculación de su representado en la eliminación de cursos, lo que no sólo es falso porque se eliminaron una parte de las horas que servía, sino que también la comunicación por ese hecho es ilegal, toda vez que no fueron satisfechos los requisitos que establece la ley para su procedencia.

Lo anterior, puesto que si el municipio pretende no renovar una contrata para el año siguiente, tal decisión debe adoptarse conforme lo autoriza el Estatuto Docente, en sus términos, oportunidades y plazos. Dicho de otro modo, si el Municipio pretendía fundar en el PADEM 2020 la no renovación de la contrata, entonces, debía hacerlo conforme lo exige la ley, lo que en la especie no ocurrió, porque la normativa educacional exige establecer la dotación docente a más tardar el día 15 de noviembre del año anterior en que comience a regir, sin embargo, en la especie, la carta en que se toma la decisión es de fecha 22 de noviembre de 2019 y recién fue depositada en la oficina de correos el 5 de diciembre de 2019, habiendo transcurrido con creces el plazo establecido para fijar la dotación.

DECIMO SEPTIMO: En cuanto a la disposición invocada, el artículo 75 del Estatuto Docente, resulta útil al efecto revisar lo que dispone dicha norma: *“El hecho de que el profesional de la educación reciba parcial o totalmente la indemnización a que se refieren los artículos 73 y 73 bis, importará la aceptación de la causal, sin perjuicio de su derecho a reclamar las diferencias que estime se le adeudan.*

Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante.”.



DECIMO OCTAVO: En relación a esta petición subsidiaria, para resolver su procedencia se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 487 y 489 inciso séptimo del Código del Trabajo, los cuales previenen

Artículo 487 *“Este procedimiento queda limitado a la tutela de derechos fundamentales a que se refiere el artículo 485. No cabe, en consecuencia, su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos.”*

Por su parte el artículo 489 inciso séptimo del Código del Trabajo, indica *“Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia”*.

De esta manera, habiéndose interpuesto en forma subsidiaria la acción del artículo 75 del Estatuto Docente, y no en forma conjunta, al emanar de los mismos hechos dos o más acciones de naturaleza laboral, se entiende que ha renunciado a la misma.

DECIMO NOVENO: La prueba se apreció de conformidad a las normas de la sana crítica.

POR TANTO EN MERITO DE LO EXPUESTO Y DE LO DISPUESTO en los 2, 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 2, 3, 5, 7, 10, 153 y siguientes, 420, 432, 485 y siguientes del Código del Trabajo, Ley N° 19.070, SE DECLARA:

1.-EN CUANTO A LA ACCION PRINCIPAL

-SE RECHAZA, LA DENUNCIA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO, EN PROCEDIMIENTO TUTELA LABORAL, INTERPUESTA POR DON JUAN FRANCISCO CASTILLO ÁVILA, ABOGADO, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ANTONIO SANDOVAL VENEGAS, EN CONTRA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN, CORPORACIÓN DE DERECHO PÚBLICO, RUT 69.140.900-7, REPRESENTADA POR SU ALCALDE DON SERGIO JUAN ZARZAR ANDONIE.

2.-EN CUANTO A LA ACCION SUBSIDIARIA POR DESPIDO INJUSTIFICADO:

-SE RECHAZA, LA ACCIÓN SUBSIDIARIA PROMOVIDA POR EL ACTOR.

3.-EN CUANTO A LA ACCION SUBSIDIARIA POR RECLAMO DE ILEGALIDAD:

-SE RECHAZA, LA ACCIÓN SUBSIDIARIA PROMOVIDA POR EL ACTOR.



4.- NO SE CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE, POR ESTIMAR QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT: T-49-2020

RUC: 20-4-0269843-9

Dictó doña ROXANA SALGADO SALAME, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.



YYHTSCVCCW